

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Banco Popular de Puerto Rico,

Demandante-Peticionaria

vs.

Barreras, Inc.; Sucesión de José R. Barreras Pérez compuesta por Eduardo V. José Barreras Rincón; José R. Barreras Rincón; Sandra M. Barreras Rincón; Francisco J. Barreras Rincón y Sandra M. Rincón Arzuaga t/c/c Sandra Rincón Arzuaga, por sí y como miembro de la Sucesión de José R. Barreras Pérez.

Demandados-Recurridos

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV06134

KLCE202201345

Sobre: Cobro de Dinero - Ordinario, Ejecución de Hipoteca; Propiedad Comercial

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

Comparece ante nos, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución sobre Solicitud de Embargo Preventivo” emitida el 10 de noviembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En lo pertinente, el foro primario denegó dictar en ese momento una orden provisional en aseguramiento de sentencia bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Notificada el 17 de noviembre de 2022.

expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida, por los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El presente caso comenzó el 12 de julio de 2022 cuando el BPPR presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca contra Barreras, Inc., la Sucesión de José Rafael Barreras Pérez y Sandra Milagros Rincón Arzuaga, por si y como miembro de la Sucesión (parte recurrida). En ella, reclamó el cobro de una deuda de \$17,840,482, como consecuencias del alegado incumplimiento con varias facilidades de créditos. Además, solicitó la ejecución de las prendas hipotecarias y contratos de cesión de arrendamientos otorgados en garantía de las facilidades de crédito extendidas. Ambas garantías recaían sobre dos inmuebles propiedad de Barreras, Inc. La primera, siendo un edificio de oficina en 602 Avenida Barbosa en San Juan. La segunda, consiste en una propiedad comercial localizada en 200 Calle Guayama, San Juan.

Luego, el 26 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una “Moción de Embargo Preventivo de Bienes Muebles e Inmuebles de la Parte Demandada en Aseguramiento de Sentencia”. Mediante esta moción el peticionario solicitó al Tribunal *a quo* que, autorice el embargo preventivo de forma *ex parte* con relevo de fianza de “aquellos bienes muebles e inmuebles de la Parte [Recurrida], que no estén exentos por ley de ser embargados, en una suma no menor de \$17,935,474.42, en aseguramiento de la sentencia que este Honorable Tribunal dicte en su día a favor de BPPR”.² Adicionalmente, la referida moción describió nueve propiedades, adicionales a las que fueron hipotecadas, pertenecientes a los recurridos.

² Véase Anejo VII del Apéndice que acompaña este recurso.

La petición de remedios provisionales fue repetida el 29 de septiembre de 2021 mediante “Solicitud de Expedición *Ex Parte* de Remedios Provisionales”. Ésta contó con la oposición de los recurridos en el cual plantearon que, era improcedente en derecho la convención de remedios de forma *Ex Parte*. Por lo que solicitaron que, el Tribunal denegara la concesión de tal forma y señalara una vista. En particular, Barreras, Inc. señaló que, la solicitud de embargo de sus bienes es innecesaria, porque el BPPR obtuvo garantías reales de hipoteca en prenda al conceder financiamiento a Barreras y que tales garantías son las que se solicitó la ejecución en la demanda. También, arguyó que no existían motivos para temer que Barreras Inc., no tuviera bienes suficientes para hacer valer cualquier sentencia que recaiga en su contra, dado que la corporación cuenta con otros bienes inmuebles con valor suficiente para sufragar la suma adeudada.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” el 12 de octubre de 2021.³ En ésta el Tribunal recurrido: 1) Decretó No ha Lugar a la concesión de los remedios provisionales de forma *Ex Parte*; 2) Concedió un término adicional para que las partes presenten sus respuestas a la “Moción de Embargo Preventivo de Bienes Muebles e Inmuebles de la Parte Demandada en Aseguramiento de Sentencia”; y 3) señaló una vista bajo la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.56.4, para el 1 de noviembre de 2022.

El 26 de octubre de 2022, en anticipación a la vista bajo la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el peticionario presentó “Moción Suplementando Solicitud de Embargo”. Esbozó que, luego de realizar tasaciones de los inmuebles objetos de ejecución, que acompañaron en el escrito, el valor agregado de las fincas era de

³ Notificada el 13 de octubre de 2022.

\$5,900,000. Detalló que, tal cantidad está por debajo de la suma reclamada en el caso de *autos*.

Una vez celebrada la vista argumentativa bajo la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el 10 de noviembre de 2022 el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución recurrida.⁴ En ésta, se declaró No Ha Lugar a la concesión de remedios provisionales en estos momentos. Basó su negativa en que: 1) los prestamos objetos del pleito contaban con amplias garantías, y 2) que Barreras contaba con una cartera de propiedades que podría responder en caso de que fuese necesario. Además, entendió que el embargo de rentas y otros bienes muebles resultaría oneroso para las operaciones de la corporación. Por último, entendió que el remedio solicitado resultaba ser amplio e impreciso, respecto a los bienes de los miembros de la sucesión. Fundamentó su determinación en el análisis de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, hecho por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Citybank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

Inconforme con la “Resolución”, el 9 de diciembre de 2022, BPPR acude ante este foro apelativo intermedio, por el cual le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

A. Erró el TPI al denegar la solicitud de remedios provisionales bajo el fundamento de que BPPR no demostró que los remedios solicitados son necesarios para asegurar la efectividad de la Sentencia que eventualmente se puede dictar.

II.

A.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de

⁴ Notificada el 17 de noviembre de 2022.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las **Reglas 56** y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se

demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que, “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

B.

Nuestro ordenamiento jurídico faculta a un tribunal a emitir cualquier orden provisional para garantizar la efectividad de una sentencia, siempre que sean considerados los intereses de todas las partes. Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*; véase además, *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 865-866 (1999). La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al otorgar discreción al foro judicial para conceder o denegar el remedio o medida cautelar que estime apropiada. En tal ejercicio de discreción, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios: 1) que el remedio sea provisional; 2) que tenga el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar, y 3) que se tomen en cuenta los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839 (2010).

Así pues, **nuestro Tribunal Supremo ha establecido como doctrina que la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le confiere amplia discreción al juzgador para conceder o denegar el remedio solicitado**, sino también para determinar el remedio adecuado ante las circunstancias particulares del caso. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 732; *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970). Cónsono con lo anterior, las disposiciones que proveen para dicho aseguramiento deben interpretarse con amplitud y liberalidad, concediéndose aquélla que mejor asegure la reclamación y menos inconvenientes ocasione

al demandado. *Citibank et al. v. ACBI et al., supra; Román v. S.L.G. Ruiz*, 160 DPR 116, 121 (2003). Al respecto, la jurisprudencia señaló que, esta Regla es “fecunda en su provisión de remedios para asegurar la efectividad de la sentencia que no restringe a los convencionales y por el contrario se extiende sin enumeración a cualquier otra medida que el Tribunal estime apropiada, según las circunstancias del caso”. *Pizá Blondet v. Tribunal Superior*, 103 DPR 466, 469 (1975). No obstante, la única limitación al momento de conceder el remedio provisional es que, la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga en su día. *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, pág. 733; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 315 (2008); *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, 168 DPR 700, 708 (2006); *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, supra*.

III.

Como único señalamiento de error, se reclamó que el Tribunal de Primera Instancia erróneamente denegó los remedios provisionales bajo el fundamento que, el BPPR no demostró la necesidad de tales medios para asegurar la efectividad de una eventual Sentencia. El peticionario manifestó que, el Tribunal recurrido se desvió del criterio de razonabilidad y corrección que debió guiar su ejercicio de discreción, porque éste no consideró los intereses de ambas partes equitativamente. Argumentó que, en la “Solicitud de Remedios Provisionales” acreditó la cuantía adeuda. Acto seguido de, señalar a todos los documentos del cual surge la deuda. Y por último que, las propiedades hipotecadas en garantía son de un valor inferior a la totalidad de la deuda. Por tanto, recaía en el Tribunal de Primera Instancia conceder el remedio provisional que considere más adecuado en asegurar la sentencia.

Por último, razonó que el caso de *autos* es distinguible a *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, el cual el Tribunal de Primera Instancia utilizó en apoyo de la determinación recurrida. En la referida decisión, el Tribunal Supremo avaló la denegación de remedios provisionales porque: 1) el valor del colateral hipotecario con la que contaba el banco excedía la deuda reclamada, y 2) existía controversia sobre la validez de los contratos que fundamentaban el reclamo de embargo de rentas. *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, págs. 737-738. El peticionario esbozó que, el valor del colateral hipotecarios que ofreció Barreras actualmente no excede la deuda reclamada, por lo cual, el resultado de *Citibank et al. v. ACBI, supra*, no es de aplicación.

En síntesis, la parte peticionaria estimó que el Tribunal recurrido no consideró adecuadamente sus intereses, ya que de dictarse sentencia a su favor y ejecutarse las hipotecas, una suma de más de \$12,000,000 de la deuda reclamada estaría al descubierto. Entendemos que no le asiste la razón, veamos por qué.

La normativa reseñada nota que, el Tribunal tiene discreción al conceder remedios en aseguramiento de sentencia en la medida de que éstas sean razonable y adecuada al propósito esencial de garantizar la efectividad de una sentencia. *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, pág. 733. En el sano ejercicio de su discreción, el Tribunal de Primera Instancia debe tomar en consideración los siguientes criterios: 1) que el remedio sea provisional; 2) **que tenga el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar**, y 3) que se tomen en cuenta los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839 (2010). Dado a esto, las disposiciones de la Regla 56 de

Procedimiento Civil, *supra*, se deben interpretar de forma amplia y liberal. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 732.

Según surge del expediente ante nuestra consideración entendemos que, el Tribunal de Primera Instancia actuó razonablemente. En primer lugar, al otorgar los prestamos la parte recurrida entregó a BPPR varios pagares hipotecarios que, gravaron dos inmuebles de Barreras Inc. por la cantidad conjunta de \$12,815,000. Adicionalmente, de la demanda y los documentos anejados ahí surge que, como colaterales adicionales hubo un contrato de cesión de rentas sobre las propiedades hipotecadas y la garantía solidaria del señor José R. Barreras Pérez y Sandra M. Rincón Arzuaga. Dado a esto, los intereses del BPPR estaban debidamente protegidos por las garantías otorgadas, cuando las partes pactaron las facilidades de crédito y entregaron las prendas hipotecarias. Recordemos que, las partes pactaron que tales garantías eran las necesarias para garantizar las facilidades de créditos otorgadas, de ser lo contrario no hubieran acordado a otorgar los créditos objeto de la actual controversia.

Por otro lado, no cabe duda de que los recurridos cuentan con suficientes bienes para pagar cualquier sentencia que recaiga contra ellos de ser necesaria. En la “Solicitud de Remedios Provisionales” el peticionario resaltó a nueve propiedades de los recurridos del cual tenía conocimiento. Adicionalmente, de la minuta de la vista bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, del 1 de noviembre de 2022 se afirmó: 1) que la corporación recurrida cuenta con un inventario que en términos de valor excede los \$40 millones; 2) que en adición a las deudas objeto de la demanda existe una deuda de sobre un millón de dólares en el CRIM; y 3) que la corporación tenía problemas de efectivo “cash

flow”.⁵ En síntesis, el Tribunal recurrido estaba ante un escenario de una corporación que cuenta con varios bienes muebles e inmuebles. No surge del expediente que, el Tribunal recurrido contaba con información que conduzca a la conclusión de que, durante la tramitación del litigio, tales bienes desaparecieran del patrimonio de Barreras Inc.

La presentación de las tasaciones de las propiedades hipotecadas presenta el posible escenario que en su día al ejecutar y subastar éstas se obtenga una cantidad menor que la adeudada. Entendemos que el Tribunal de Primera Instancia, aun considerando las tasaciones presentadas, actuó razonablemente al determinar en contra de la concesión del embargo de bienes patrimoniales adicionales de la parte recurrida. Visto que las tasaciones no demostraron un riesgo inminente de que los bienes de la parte recurrida desaparezcan, sino un posible resultado futuro en la ejecución de la futura sentencia. Dicho de otra forma, tal evidencia no estableció como el remedio solicitado por la parte peticionaria es provisional o dirigido a mantener el *estatus quo* entre las partes.

Así las cosas, en estos momentos resultaría innecesario recurrir a otros bienes patrimoniales de los recurridos. No surge del expediente que, el Tribunal de Primera Instancia estaba ante un escenario el cual de no actuar en aseguramiento de una eventual sentencia redundaría en que la misma en su día se torne académica.

Por último, no le asiste la razón a el peticionario respecto a que el caso de autos es distinguible a *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*. En el antes citado caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico fundamentó la denegatoria de remedios en aseguramiento de

⁵ Véase Anejo XXIX del Apéndice que acompaña este recurso.

sentencia en los criterios ya discutidos. Es decir, que la concesión del remedio solicitado debe responder a un análisis de las circunstancias presentes con el fin de determinar si ésta es razonable y adecuada al propósito esencial de garantizar la efectividad de una sentencia. En *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, la circunstancia particular del caso fue que los inmuebles hipotecados que contaban como colateral estaban valorados sobre la cantidad adeudada. De una lectura del caso podemos colegir que, ante circunstancias iguales a las de *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, el caso indica a que el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio sano de su discreción debe denegar la solicitud de remedios provisionales. Entendemos que recae sobre el Tribunal de Primera Instancia utilizando los criterios discutidos anteriormente determinar como mejor velar por la preservación de los intereses de las partes durante la tramitación de una controversia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones